



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
039/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: LILIÁN HERRERA
GUZMÁN

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida el doce de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente **CNHJ-CM-070/2024**, la cual declaró improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora, por las razones siguientes.

GLOSARIO

*Actor, parte actora,
demandante o promovente*

Oswaldo Alfaro Montoya

Alcaldía

Alcaldía Xochimilco

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la
Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

| | |
|---|---|
| <i>Acto impugnado</i> | La resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el doce de febrero del presente año, en el expediente CNHJ-CM-070/2024, por medio la cual desechó la queja interpuesta por la parte actora. |
| <i>Autoridad responsable</i> | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| <i>Código Electoral</i> | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| <i>Convocatoria</i> | Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024. |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política de la Ciudad de México |
| <i>Instituto Electoral o IECM</i> | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| <i>Ley Procesal</i> | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México |
| <i>Reglamento</i> | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional locales</i> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1. Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023. En misma fecha, el Consejo General emitió acuerdo por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II. Proceso Interno de selección de candidaturas a titularidad de Alcaldías del partido Morena.

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, entre otros cargos, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

2. Registro. En diversa fecha, la parte actora señala que se inscribió al proceso para elegir candidato a alcalde de la demarcación Xochimilco en la Ciudad de México.

3. Queja. El veinticuatro de enero del presente año, el promovente presentó un escrito de queja en contra de Erika Rosales Medina aspirante a la Alcaldía Xochimilco y otros militantes de MORENA que, en su concepto vulneran el proceso interno y varias de las normas previstas en la convocatoria, por presuntos actos contrarios a lo establecido en la convocatoria. Dicha queja dio origen al expediente CNHJ-CM-070/2024.

4. Improcedencia. El doce de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó declarar improcedente el recurso de queja presentado por la parte actora por falta de interés jurídico.

5. Juicio Federal. El quince de febrero del presente año, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintidós de febrero siguiente, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del presente medio de impugnación corresponde a la Sala Regional Ciudad de México; sin embargo, al no haber agotado el principio de definitividad, corresponde conocer a este Tribunal Electoral Local.

III. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-039/2024

1. Remisión de documentos. El veintitrés de febrero del presente año, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-508/2024 y en cumplimiento al

acuerdo plenario de veintidós de febrero, se remitió el escrito de demanda signado por la parte actora.

2. Integración y turno. Con la documentación señalada en el punto anterior, el veintitrés de febrero siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TECDMX-JLDC-039/2024** y turnarlo¹ a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para la sustanciación y en su momento, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3. Remisión de informe circunstanciado. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de la *Sala Superior*, ordeno remitir a este Tribunal Electoral el oficio CNHJ-CM-070/2024, por el que la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado y las constancias de publicación respectivas.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio de mérito en su Ponencia.

5. Proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ponerla a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de

¹ Turno que se materializó mediante oficios TECDMX/SG/454/2024

la ciudadanía cuando los actos o resoluciones emitidos por un partido político en los procedimientos de designación de candidaturas en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la persona promovente.

En el caso, la *parte actora* impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que declaró improcedente la queja presentada por el actor, en contra de una aspirante al cargo de alcaldesa de Xochimilco y otros militantes de MORENA, por la presunta transgresión a la Convocatoria al Proceso de Selección del Partido Político para Candidaturas a determinados cargos.

Lo cual, a consideración de la parte actora se vulnera su derecho político-electoral de acceso a la justicia partidaria, esto por negarle la posibilidad de cuestionar actos sometidos en el proceso interno en el que participa; además de cuestionarle el interés legítimo que otorga el Estatuto de MORENA a todo militante.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones I, IV y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción II, 122, así como 123 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o la misma opere de oficio, de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia alguna.

Tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) **Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: i) el nombre de la parte actora; ii) el acto

reclamado y la autoridad responsable; iii) los hechos y agravios en que basa su impugnación; iv) los preceptos legales presuntamente violados; y v) el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del siguiente al que el actor tuvo conocimiento de la resolución reclamada.

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que la resolución impugnada se emitió el doce de febrero del año en curso y en esa misma fecha a las 11:30 pm se le notificó por correo electrónico a la parte actora.

En dicho correo, se le solicitó a la parte promovente que enviara el acuse de recibo respectivo. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, a las 17:15 horas, el actor acusó de recibo. Lo anterior, según consta en la documental remitida por el órgano partidario responsable, la cual obra en autos.

Al respecto debe destacarse que, en el presente caso, el plazo para impugnar se contabiliza a partir de que se envió el acuse respectivo a la responsable, derivado de la notificación por correo electrónico, pues es la constancia fehaciente de que el promovente tuvo pleno conocimiento de la resolución que le causa agravios, para estar en posibilidad de defenderse plenamente de la resolución impugnada.

Dicha interpretación es acorde a lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de febrero y el órgano partidario responsable recibió la demanda el diecisiete de febrero siguiente, lo cual es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, es claro que la demanda se presentó dentro de los 4 días que establece el artículo 42 de la Ley procesal.

Lo anterior, tomando en consideración que el promovente presentó su demanda directamente ante la Sala Superior, lo cual no interrumpe el plazo para impugnar, pues no es el órgano partidario responsable. Sin embargo, ordenó el trámite correspondiente a la autoridad responsable, la cual lo recibió el diecisiete de febrero, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, por tanto, la demanda se presentó de manera oportuna

c) **Legitimación y personería.** Se colma estos requisitos porque la demanda la promueve un ciudadano mexicano por propio derecho.

Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa en términos de lo dispuesto por los 46 fracción II y 123 fracción IV, de la Ley Procesal.

d) **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que fue la persona que interpuso la queja a partir de la cual se instauró el Procedimiento Sancionador Especial cuya improcedencia se revisa.

e) **Definitividad.** El juicio cumple con este requisito, dado que la parte actora controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro de un Procedimiento Sancionador

Electoral, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente juicio.

f) **Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Resolución impugnada

La responsable determinó que, en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el actor, en contra de una aspirante al cargo de alcaldesa de Xochimilco, y otras personas, por la presunta transgresión a la Convocatoria del Proceso de Selección del Partido Político Morena para Candidaturas a determinados cargos, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto consideró que el actor reclamaba la trasgresión por parte de las personas denunciadas a la BASE SEXTA de la convocatoria, sin embargo, no acreditó haberse inscrito en términos de la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que combate, pues omitió anexar el acuse correspondiente y, por tanto, carecía de interés jurídico.

Lo anterior, porque en concepto de la responsable, sólo quienes concursan en dicho proceso interno se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud para reclamar las prohibiciones que se contemplan en la convocatoria, dado que el objetivo es seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a MORENA en el proceso comicial atinente.

En ese sentido, afirma la responsable, el acuse de la solicitud de registro como aspirante a la candidatura de Alcalde de Xochimilco debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en dicho proceso y, en consecuencia, acreditar su interés jurídico, por lo que al no haberlo hecho, su queja es improcedente por falta de interés jurídico.

II. Agravios

En el escrito de demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Falta de congruencia de la resolución impugnada. El actor aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fundó su desechamiento en su falta de interés jurídico porque no presentó el acuse de recibo de su solicitud como aspirante a candidato a la Alcaldía Xochimilco, no obstante, la propia autoridad responsable reconoce que entre sus pruebas anexó un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado a lo anterior, señala que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que en el proemio de su demanda se ostentó como militante del partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de

Xochimilco y señaló que lo acreditaba con las constancias identificadas en el anexo 1 de la demanda, por lo que si en el acuse de recibo de la demanda, el Oficial de Partes asentó que recibió la queja y un anexo en copias simples sin especificar qué documentación contenía debe operar en su favor la presunción de que dicho anexo se refiere a su solicitud como aspirante a candidato.

2. Falta de exhaustividad. El promovente aduce que la responsable le reconoció la calidad de aspirante en la queja identificada con el número de expediente CNHJ-CM-072/2024, la cual fue admitida al día siguiente de que emitió la resolución de desechamiento que ahora impugna, queja que también fue sustanciada por Miriam Alejandra Solís, secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que debió invocar como hecho notorio que en otra queja el actor ya tenía reconocida esa calidad.

También aduce que, si el órgano partidario responsable reconoció que el actor presentó una solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones, le correspondía agotar la carga dinámica de la prueba, puesto que el acuse del que habla la convocatoria únicamente lo puede generar el sistema a su cargo, razón por la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió prevenirlo para subsanar la deficiencia.

3. Inaplicación implícita del artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. El actor aduce la inaplicación implícita de dicho artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual establece que el procedimiento sancionador puede ser promovido por cualquier

protagonista de cambio verdadero u órgano de MORENA en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1º, de dicho reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales.

Agrega el promovente que la base SEXTA de la Convocatoria previó respecto del quebrantamiento de las normas de conducta en un proceso interno que, en caso de prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria podrán presentarse las pruebas correspondientes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se valoren y, a la brevedad posible resuelva lo conducente.

Por lo que aun en el supuesto de que no hubiera acreditado su carácter de aspirante, tanto el Estatuto de Morena como el Reglamento mencionado conceden a todos los militantes legitimación activa para vigilar la regularidad estatutaria y el normal desarrollo de los procesos internos de lección de candidaturas.

III. Contestación a los agravios

Los agravios se estudiarán en un orden distinto al señalado por el actor, estudiando primero el identificado en el numeral 3, pues en caso de ser fundado se hace innecesario el estudio de los agravios restantes.²

² Sirve de sustento la tesis 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El **agravio** identificado con el numeral **3 es sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, ordenar a la responsable que proceda a realizar el análisis de fondo de la queja presentada por el actor.

Lo anterior toda vez que, con independencia de que el promovente haya acompañado o no la constancia que lo acredite como aspirante a la candidatura de Alcalde en Xochimilco, el Estatuto de MORENA en sus artículos 5, inciso j), y 56; en relación con el 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que **cualquier militante tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos y, por tanto, tienen interés jurídico para** iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él.

En este caso, para presentar un procedimiento sancionador en contra de aspirantes a alguna candidatura de elección popular, al considerar que se vulneraron las normas y principios partidarios.

También sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, cuyos rubros es: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En efecto, entre los deberes de los partidos políticos está observar los procedimientos estatuarios de postulación de candidaturas, establecer en su estatuto el procedimiento de justicia intrapartidaria, tener un órgano de resolución de conflictos y

regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.

Asimismo, deben garantizar la impartición de justicia en su interior, lo cual es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos y acceder a la justicia interna.³

Los partidos políticos son entidades de interés público y, por tanto, sujetos a las disposiciones constitucionales y legales para actuar como organizaciones de ciudadanos.

Entre esas disposiciones están las relativas a la solución de los conflictos internos, caso en el cual la normativa constitucional y legal les exige establecer los procedimientos respectivos y un órgano encargado de impartir justicia.

En el entendido que es derecho de la militancia impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en sus bienes jurídicos, derivados de estar afiliados a los partidos políticos.

Por ello, los partidos deben regular el procedimiento por el cual sus militantes pueden acceder a la justicia interna.

Respecto del partido político MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 49, incisos a y h, y 49 bis, del Estatuto corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver los conflictos internos, la cual salvaguarda los derechos de la

³ Artículos 25, párrafo 1, inciso e), 39, 40, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

militancia y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas.

Al respecto, en la BASE DÉCIMOSEXTA de la Convocatoria se establece que la referida Comisión será el órgano encargado de resolver las controversias en términos de los artículos 49 y 49 bis del Estatuto.

El artículo 56 de su Estatuto señala que podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, las y los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

El artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Por otra parte, en el presente asunto no es un hecho controvertido y, por ende, se encuentra relevado de prueba, la calidad de militante de MORENA o protagonista de cambio verdadero por parte del demandante.

En el caso concreto, el veinticuatro de enero del presente año, el promovente presentó un escrito de queja en contra de Erika Rosales Medina aspirante a la Alcaldía Xochimilco y otros militantes de MORENA por la realización de conductas que, en su concepto vulneran el proceso interno de selección, así como varias de las normas previstas en la convocatoria. Dicha queja dio origen al expediente CNHJ-CM-070/2024.

Como se señaló previamente, la *Comisión de Justicia* declaró la improcedencia de la queja **por falta de interés jurídico** del actor. Como sustento de su decisión, expuso que no acompañó documento alguno que lo acreditara como aspirante al cargo de Alcalde en Xochimilco y, en consecuencia, no acreditaba estar participando en dicho proceso interno de selección de candidaturas por lo que las conductas denunciadas no le generaban perjuicio alguno.

Este Tribunal Electoral considera que es incorrecta la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al tomar como base para decretar la improcedencia, el hecho de que el promovente no acredita la calidad de aspirante, pues con independencia de que se acredite esa calidad, lo cierto es que, por el solo hecho de ser militante de MORENA, cuenta con interés jurídico para iniciar procedimientos ante la citada comisión por violaciones a la normativa interna incluyendo la convocatoria, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Por lo tanto, si en el caso concreto no está a discusión su calidad de militante, pues incluso en la página 5, párrafo segundo, de la

resolución impugnada, la autoridad responsable reconoce que acompañó documentación para acreditar esa calidad y no cuestiona la misma, en términos de los artículos 5, inciso j), y 56; en relación con el 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos debió tener por acreditado el interés jurídico del actor.

En ese orden de ideas, lo procedente es que el órgano partidista responsable tenga por acreditado el interés jurídico del actor y, en consecuencia, proceda a estudiar el fondo de la denuncia presentada.

CUARTO. Efectos

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio estudiado y evidenciarse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indebidamente declaró la improcedencia de la queja presentada por Oswaldo Alfaro Montoya, lo procedente es **revocar la resolución impugnada** para efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la cual, tomando en cuenta que el actor tiene interés jurídico, analice los planteamientos y se pronuncie en el fondo del procedimiento sancionador planteado, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal que remita a la

referida Comisión el escrito y anexos que motivaron la integración del asunto, previa copia certificada que de él se deje en el expediente y realice los trámites correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia del Partido Morena, resolver en un plazo máximo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante

Acuerdo Plenario 003/2023; con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL



de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.